

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4345-2009

UCAYALI

-1-

Lima, cinco de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Bocanegra Mendoza contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos dieciocho, del catorce de julio de dos mil nueve; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que encausado Bocanegra Mendoza en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos cuarenta y tres alega que se recortó su derecho de defensa pues se le impidió actuar medios de pruebas que desbaratarían los argumentos incriminatorios; que, en ese sentido, no se le permitió la exhibición de la zapatilla que supuestamente era de su propiedad y que se habría caído en la escena del crimen, tampoco se aceptó la confrontación con sus acusadores, ni menos aún que pasara por un reconocimiento médico para determinar posibles lesiones que habría sufrido a consecuencia de la supuesta caída de la moto; que, finalmente, no se valoró adecuadamente que los encausados en un ánimo revanchista lo sindicaron. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y tres, subsanada a fojas setecientos setenta y cuatro, atribuye al encausado Bocanegra Mendoza que conjuntamente con los sentenciados Pedro Vela Cuellar y Eddi Jair Barbarán Alvarado, además de los ausentes Martín Abel Tamani Manihuari y Rolando Vergara Orizano, dieron muerte al agraviado Bernardo Rafael Vela Bardales en el intento de robo que se produjo en su agravio el dieciséis de febrero de dos mil dos, a las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, en circunstancias en que la víctima se desplazaba abordo de su camioneta acompañado de su hijo, ocasión en que fue interceptado por una moto lineal de placa número NY

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4345-2009

UCAYALI

-2-

veinticinco mil cincuenta y tres en la que viajaban tres sujetos, quienes premunidos de armas de fuego lo obligaron a detenerse y al tratar éste de evadir el robo recibió un disparo a la altura del cuello, lo que le ocasionó su muerte. **Tercero:** Que el encausado Bocanegra Mendoza niega haber intervenido en ese delito -fojas mil trescientos cuarenta- y señala que el día de los hechos se encontraba en otra ciudad, así como que sus coencusados lo señalan como partícipe en venganza por no haber honrado una deuda económica que mantiene con ellos, por lo que solicitó confrontarse. **Cuarto:** Que, pese a los argumentos del encausado Bocanegra Mendoza, las versiones inculpativas del sentenciado Vela Cuellar -fojas novecientos once- y el encausado Alvaro Johansson Chuy -fojas ochocientos setenta y cuatro- son contundentes, uniformes y coetáneas, además fueron brindadas en presencia del representante del Ministerio Público y con las garantías de ley; que el ánimo de venganza invocado no reviste de aptitud necesaria como para desbaratar la contundencia de la prueba de cargo en su contra, más aún si el encausado sostuvo en el contradictorio, ante las interrogantes del señor Fiscal, que debía tres mil nuevos soles, para posteriormente, ante el interrogatorio realizado por uno de los miembros del Colegiado, mencionó que debía mil nuevos soles, lo que resta verosimilitud a su argumento y consecuentemente acredita a plenitud la intervención del encausado en los hechos, sin que existan elementos disuasorios de su responsabilidad [los argumentos de defensa referidos a una pericia médica a fin de establecer los supuestos daños que se habría causado el encausado en la caída de la moto, la pérdida de una de sus zapatillas y la confrontación con sus coencusados, fueron ofrecidos extemporáneamente -fojas mil trescientos trece y mil trescientos diecinueve-, además que frente a los elementos de

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4345-2009

UCAYALI

-3-

prueba concomitantes ya evaluados devienen en innecesarios]; que, en tal virtud, se ha actuado prueba de cargo suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que se le reconoce a toda persona imputada por cargos penales. **Quinto:** Que para determinar la pena, la Sala tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos siete y nueve del Título Preliminar del Código Penal y los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, por tanto, la fijada responde razonablemente a los criterios valorativos expuestos. **Sexto:** Que la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; que el monto fijado por la Sala Penal Superior se encuentra de acuerdo a ley y a la gravedad del daño que causó el encausado, quien como integrante de una pluralidad de agentes no sólo cortó la existencia del agraviado sino que truncó su proyecto de vida en su perjuicio y sus deudos. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos dieciocho, del catorce de julio de dos mil nueve, que condenó a Juan Bocanegra Mendoza como cómplice primario del delito Contra el Patrimonio -robo agravado en grado de tentativa, con subsecuente muerte- en agravio de Bernardo Rafael Vela Bardales, a veinticinco años de pena privativa de libertad, y fija en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con sus coencausados sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 4345-2009

UCAYALI

-4-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO